

Clerigos, y Religiosos esten sujetos a las Civiles.

§. 1. Del Legislador. fol. 281.

§. 2. De los Clerigos, y Religiosos. ibidem.

§. 3. Casos prácticos del Legislador. fol. 283.

§. 4. Casos prácticos de los Clerigos, y Religiosos. fol. 285.

Confer. 5. Si los niños, los locos, y embriagados esten sujetos a las leyes, y si lo están los vagos, y peregrinos a las de el domicilio a que llegan, y los Ciudadanos a las de su republica quando están ausentes de ella. fol. 288.

§. 1. De los niños, locos, y embriagados. fol. 290.

§. 2. De los peregrinos, vagamundos, y Diocesanos, y Ciudadanos. fol. 291.

§. 3. Casos prácticos de los niños locos, y embriagados, fol. 293.

§. 4. Casos prácticos de los peregrinos, y vagos. fol. 297.

Confer. 6. De la ley penal. fol. 303.

§. 1. Varios notandos, y esferciones. ibidem.

§. 2. Casos prácticos de la ley penal. fol. 306.

Confer. 7. De la cesfacion de la ley. fol. 311.

§. 1. Como cesse la ley por cessar el motivo, y causa de ella. fol. 31.

§. 2. Como cesse la ley por la Epiqueya. fol. 31.

§. 3. Como cesse la ley por la costumbre contraria. fol. 31.

§. 4. Como cesse la ley por la dispensacion. fol. 31.

§. 5. Casos prácticos de la cesfacion de la ley por cessar su motivo total, y por la Epiqueya. fol. 31.

§. 6. Casos prácticos de la costumbre. fol. 320.

§. 7. Casos prácticos de la dispensacion. fol. 324.

§. 8. Del modo, que se ha de observar en traer las dispensaciones de la Sacra Penitenciaría. fol. 328.

Confer. 8. De los privilegios. fol. 332.

§. 1. Notandos, y asserciones. ibidem.

§. 2. Casos prácticos de los privilegios. fol. 335.

Breve compendio del Tratado de las Leyes. fol. 342.

Espiritualizafe el tratado de las Leyes. fol. 347.

ANTE-

ANTELOQUIO
UNIVERSAL DE TODA
ESTA OBRA.

DIVIDIDO EN CINCO PARTES DISTINTAS.



ORQUE llevo hecha idea de escribir todas las materias Morales en metodo de conferencias, y ser el assumpto tan dilatado, alto, y sublime; he querido zanjarle en profundos fundamentos, que antecedan a fabrica tan dilatada, y extensa. Y por esto antes de escribir el Tratado primero, q será de la materia de conciencia, prevengo este Antiloquio dividido en cinco partes. En la primera doy razon general del fin q tengo en escribir estas conferencias. En la segunda, exorto a los Sacerdotes al estudio tocante a su obligacion. En la tercera, pongo vnas abreviadas Sumulas de Moral, al metodo de las de la Philosophia, para que los q no la han estudiado, sepan el modo, con que han de arguir, y defenderse en las conferencias. En la quarta, pongo vnas preguntas Proemiales de la Theologia Moral, para que los que la estudian,

tengan noticia de la materia, objeto, y propiedades de la facultad q estudian. En la quinta parte hago vna division general, categorica, y predicamental de toda la moralidad con todas sus distinciones, para q se hagan primero en confuso, dueños de la materia moral, los q despues en particular se han de aplicar a su estudio. Pongo al fin de cada tratado, y parte moral, vn tratado espiritual; así porque la variedad haga mas vistosa, gustosa, y apacible la obra, como para q quando el entendimiento se cultiva cõ las noticias de las letras, no quede en ayunas el alma de la ciencia verdadera del espiritu; y para q los q estudiamos el moral para gobernar las almas ajenas, tègamos al mismo tiempo, pasto para alimentar las nuestras. Con q enseñando, y obrando lo mismo, q enseñamos; merezcamos ser del numero de los grandes en el Reyno de Dios. *Qui autem fecerit, & docuerit, hic magnus vocabitur in Regno Caelorum.*

Quest. I. Si los Curas pecasen no asistir a las conferencias

Luego si todo cōtrato oneroso en materia grave obliga a pecado mortal; obligará a él la concordia de las conferencias.

10 Pruebafse lo segundo, todas las leyes (siendo como supongo en materia grave) obligan a pecado mortal, quando la mente del legislador es obligar a culpa grave con ellas, como enseñan todos los Theologos, y se puede ver entre otros en el doctissimo, e Illustrissimo señor Tapia in *Censura Morali*, lib. 4. q. 2. art. 5. num. 2. in fine, donde dize: Que la ley pender intrinsec ab intentioni precipitatis, & inserta illam obligat, vel non obligat in conscientia. Vase tambien a Diana p. 10. tract. 15. resol. 45. Sed sic est, que Clemente X. tuvo intencion de obligar por su Bula de concordia a los Curas a pecado mortal en la asistencia de las conferencias: Luego los Curas están obligados baxo pecado mortal a asistir a las conferencias. La menor le prueba; la señal clara de q el legislador quiere obligar con sus decretos a culpa mortal, es quando via destas palabras; *iubeo, mando, precipio, tenentur, non liceat, & similia*. Consta de la Clementina: *Exire de parad. de verb. signific. & ex cap. exijt de verb. signific. Y se puede ver en el eruditissimo Vazquez 1. 2. disp. 158. n. 29. en Tapia, vbi supra, q. 9. artic. 2. n. 3. en Preposito in 1. 2. D. I. homo, q. 95. disp. 3. dub. 2. num. 174. y disp. 4. n. 26. Amico, y otros; que llamado el nombre cita Diana, vbi supra. Sed sic est, que su Santidad usa de la palabra *non liceat, y tenentur* en su Bula de concordia: Luego su intencion es de obligar a culpa grave.*

11 La menor consta de las palabras mismas de la Bula, q en vna parte dize: *Ne eorum cuiquam à collationibus huiusmodi abesse liceat*. Y en otra parte dize la Bula, *Declarantes, quod Sacerdotes simplices, quibus animarum cura, & Sacramentorum administratio non in umbra prefatis conferentijs casuum conscientia interesse minime tenentur*. Donde la excepcion que haze de que *non tenentur simplices Sacerdotes*, confirma lo contrario, de que *tenentur Parochi*, segun la regla del derecho, que dize, que *exceptio firmat regulam in contrarium*. Luego usando el Papa Clemente X. de las palabras *non liceat, y tenentur*, que como se ha dicho, inducen obligacion en conciencia, (y siendo en materia grave) obligan a pecado mortal; avrémos de dezir, que los Curas están obligados a pecado mortal a asistir en las conferencias; menos que vna, ò otra yz se cense por la parvidad de materia.

QUESTION II.

Si los Señores Obispos de Pamplona pueden mandar baxo excomunion mayor a los Curas, que asistan a las conferencias?

1 Supongo, q la excomuniõ mayor es vna de las armas mas poderosas, q tiene la Iglesia nuestra Madre para rendir a los hombres contumaces, y por esta razón encarecen mucho todos los DD. a los Prelados Eclesiasticos, q no sean faciles en poner sobre qualquiera cosa esta pena; sino sobre materias muy graves, y de mucho peso.

Por.

Quest. II. Si los Curas están obligados a las conferencias.

Porque si sobre cosas ligeras se impone, se despreciará con facilidad, y se hallará la Iglesia sin armas poderosas para sugetar los rebeldes.

2 Supongo lo segundo, que la excomunion mayor, vna es lata, otra ferenda. La lata es, la que ipso facto se incurte, quebrantando la materia por ella prohibida. La ferenda no se incurte ipso facto, que se quebrante el precepto, sino que se requiere sententia de luz.

3 Supongo lo tercero, que excomunion mayor lata sententia, no se puede incurtir sin pecado mortal, y consequentemente ha de caer sobre materia grave en sí, ò ex fine, vel circumstantijs. De la excomunion ferenda, que es quando se impone ad terrorem, dizen Cayetano, Navarro, y Azor, que tambien obliga a pecado mortal. Toledo lib. 8. cap. 10. num. 4. dize, que obliga a pecado mortal, quando se pone sobre materia grave. Henriquez in *comp. casuum mor. c. 20. pag. 33. & seq. dize*, que quando no es materia grave, no obliga a pecado mortal, muchas personas a quienes algunos Prelados, y Iuezes Eclesiasticos mandan cosas muy leves, baxo excomunion mayor. Vase Diana pag. 5. tract. 9. resol. 2. per totam.

4 Pero la sententia verdadera es, q siempre que vna cosa se manda baxo excomunion mayor (aunque aliás de sí la materia sea leve, ò indiferente) obliga a pecado mortal. Ita Bonacina de *cenfuris*, disp. 1. q. 1. punct. 3. sub nu. 8. responde, donde dize: *Superiorem prohibentem, vel precipientem aliquid sub maiori cenfura, eo ipso illud praeci-*

pare, vel prohibere sub mortali quatuor secundum se sit indifferens, & non mortale. Cita por elite sentit Bonacina a Soto, Avila, y Fillicio, Goninech, Suarez, Valencia, y otros. Y es la razon, porque la excomunion mayor, no se puede incurtir sin culpa grave: *ex cap. nemo Episcop. 11. q. 3. Y lo sienten así los Theologos; Cayetano en la Suma, verb. Praecepti transg. p. na peccator, Avila, part. 2. cap. 5. disp. 1. dub. 2. Layman tom. 1. lib. 1. tract. 5. p. 1. cap. 5. sub num. 1. Suarez disp. 4. sect. 4. num. 2. Caspense tom. 2. tract. 2. 5. disp. 1. sect. 5. num. 57. y otros muchissimos*. Luego por el mismo caso, q el Prelado mandava cosa baxo excomunion mayor, avrémos de dezir, que con ella intenta obligar a culpa grave.

5 *Dices contra hoc*: El Prelado no puede obligar a pecado mortal, quando la materia es leve, como enseñan con Medina, y la comun de los DD. Layman tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 1. q. 2. Luego la excomunion mayor impuesta sobre materia leve, no obligará a culpa grave. Respondo *quid quid sit de antecedenti*: Distingo el consequente: si la materia es leve en sí, en el fin, y circunstancias, concedo; si aunque sea leve en sí, es grave respecto del fin, ò circunstancias, niego la consecuencia. *Nam res que in se levis est, aliquando fit gravis ratione finis, vel circumstantia, quàm subditas ignorat. Vt inquit bene Vazquez, p. 2. disp. 158. nu. 59. Suarez lib. 3. cap. 2. 5. num. 4. Salas, Sanchez, y otros, que citados figue Bonacina de *legib. disp. 1. q. 1. punct. 7. 8. q. 2. nu. 22. Y en consecuencia de esto, puede el Prelado mandar por algu fin especial baxo**

B

pe.

denuntiare debeat Episcopo, qui abique maiori verificatione iuridica positus talē Curatum ad se vocare, & reexaminare, ac de debito remedio providere: Nec admittantur alia denuntiationis, neque aliter occurrat ad examen Curati, vel ex ammittantur, in executionem autem Constitutionum Synodaliū Episcopatus Pampilonensium, quoscunque procedatur ad personarum Ecclesiasticarum detractionem in carcerem produci debeat accusatio eorum in forma tertio die ab eorum detractione in carcerem huiusmodi, et hoc modo lites criminales pro tempore occurrentes, abrevientur, & quanto citius terminentur, elapsis vero tribus annis non possint admitti denuntiationes delicti particularis, que non fiat ad instantiam partium, que veniat ad causam cum mandato procuratoris legitimo, nisi in casibus limitatis per easdem Constitutiones Synodales: & cum alijs forsam pactis, & conditionibus licitis, & honestis, ac Deo cultui promovendo perpetuoque pacis, & quietis, inter pro tempore existentes Episcopum Pampilonensem, & Clerum dicte Diocesis stabilimento proficiat, prout inscripturis de super conscriptis uberius dicitur contineri.

Quare dicti exponentes nobis humiliter supplicari fecerunt, ut concordiam, seu transactionem, conscriptasque de super scripturas huiusmodi cum omnibus, & singulis in eis contentis Apostolicis confirmationis nostre patrocinio communi de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur ipsos exponentes specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, & eorum singulare, personas à quibusvis excommunicatione, suspensione, & interdictione, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & penis à iure, vel ab homini quocumque occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet inmodata existant ad effectum presentium tantum consequendam, harum serie absolutos, & absolutas fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinatis de Venerabilium Fratrum nostrorū Sancte Romane Ecclesie Cardinalium negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium Præsidentum Consilio, ad scdendas prearratas controversas, & lites, concordiam, seu transactionem inter partes prefatas (ut presertim) initam, ac conscriptas de super scripturas huiusmodi cum omnibus, & singulis in eis contentis, alias tamen licitis, & honestis, auctoritate Apostolica tenore presentium confirmamus, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus. Et omnes, & singulos inris, & facti defectus, si qui quomolibet de super interveniunt, suppleamus, declarantes tamen, que simpliciter Sacerdotes quibus animarum Cura, & Sacramentorum administratio non incumbit, prefatis conferentijs casuum conscientie interesse minime teneantur, ac p servantes, & reservatam intelligi decernentes Episcopo prefato facultatem dispensandi ad mensum eum ipsi Sacerdotibus qui accedere teneantur, quatenus propter asperitates Regionum, & distantias locorum rationabilem causam habeant singulis quindocim diebus non accedendi: & quod non admittendas denuntiationes, seu accusationes in criminalibus post triennium à delicto commissis, sine partis instantia procedat, hoc in delictis carnis damnata, ac locū habere intelligatur, salva tamē semper in premissis auctoritate prefate Cōgregationis Cardinalium, decernentes easdem presentes litteras semper, & perpetuo firmas,

validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, & illis ad quos spectat, & pro tempore spectabit in omnibus, & per omnia plenissime suffragari, & ab illis respective inviolabiliter observari, si que in premissis per quoscunque Iudices Ordinarios, & Delegatos etiam causarum Palatii Apostolice Auditores iudicari, & definiri debere, & irritum, & inane. Sicut super his à quoquam quavis auctoritate sentent, vel ignoranter contigerit attentari, non obdantijs premissis, nec non Apostolicis, ac in Vniversalijs, Provincialibus, & Synodalibus Concilijs, Editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ceterisque contrarijs quibuscumque.

Datum Rome apud Sanctam Mariam Maiorem sub Anno Piscatoris, die decima quarta Maij, anno millesimo sexcentesimo septuagesimo secundo, Pontificatus nostrē a uno tertio.

Ib. Iulian.

SOBRE ESTA CONCORDIA SE ME OFRECEN ALGUNAS DUDAS, LAS QALES RESOLVERÈ POR LAS QUESTIONES SIGUIENTES.

QUESTION 1.

Vtrum, los Abades, Rectores, Curas, y Vicarios, esten obligados à juntarse à las conferencias cada quinze dias.

1 **A**ntes de resolver la question, supongo lo primero, que los Sacerdotes simples, que no estàn diputados para administrar los Santos Sacramentos, no estàn obligados à asistir à las conferencias. Consta claramente de la misma Bula de concordia, que los exiunt de esta obligacion: *Simplices Sacerdotes, quibus animarum cura, & Sacramentorum administratio non incumbit prefatis conferentijs casuum conscientie interesse minime teneantur.* Si bien será bien, que asisttan à ellas para aprender lo que ignoran, y para habilitarse para quando tengan el exercicio de administrar los Santos Sacramentos.

2 Supongo lo segundo, que los meros Confesores, que no son Curas, ni les incumbe por officio el administrar los Santos Sacramentos, no estàn obligados *per se, & absolute* loquendo, à asistir à dichas conferencias. La razon es, porque las conferencias se instituyeron en vez de los exámenes, que los señores Obispos pudieran hazer à los Confesores; y se subrogaron, y substituyeron para quitar la carga de bolverlos à reexaminar: Sed sic est, q los Confesores, que no son Curas, viven con la carga, y gravamen de poder ser examinados, y reexaminados, siempre que à los Señores Obispos pareciere, y defaço lo reexaminan en todas las vistas: Luego dichos Confesores, que no son Curas, no tienen obligacion *per se, & absolute* loquendo, de asistir à las conferencias.

3 Dico, que *per se, & absolute* loquendo,

quando, no están obligados a asistir a las conferencias los Confesores, que no son Curas; porque por accidentes, podrán estar obligados: y lo estarán en caso, que no sean suficientes para confesar, ó se les olvide lo que saben, y no tienen otro medio para saber lo que deven, ó para no olvidar lo que saben, que el de asistir a dichas conferencias. La razon es, porque qualquiera está obligado a saber lo que toca a su oficio, y ministerio; y el que lo ignora, peca gravemente: Sed sic est, que el que está expuesto para oír confesiones, y defecto lo exercita, deve saber los casos de conciencia, y estar versado en las noticias morales: Luego el que lo ignora, está obligado a saberlo, y el que lo sabe, está obligado a no olvidarlo: Sed sic est, que el asistir a las conferencias, es medio para saber los casos de conciencia, y para no olvidar los que ya se saben: Luego el Cōfessor que no tuviere otro medio para saber dichos casos de conciencia, ó para no olvidarlos, deve, y está obligado a asistir a las conferencias. La qual obligacion no le incumbirá en virtud de la concordia (que no le comprehende al Confessor, que no es Cura) sino en virtud de la obligacion que tiene a saber, y no olvidar lo que toca a su ministerio de administrar el Sacramento de la Penitencia.

4 Spongo lo tercero, que los Curas, que estuviere legitimamente impedidos, no pecarán en no asistir a dichas conferencias, los dias que se hallaren con dicho legitimo impedimento, Consta claramente de las pa-

labras de la misma Bula, que dicen: *Nec vovn cuilibet a collationibus huiusmodi abesse liceat, prater quàm in casu legitimi impedimenti.* Pero el que con legitimo impedimento no pudiese asistir, deve embiar a decir con alguno al mas antiguo de los Curas, de como se halla legitimamente embarazado, como previene la Bula: *Quod antiquiori Curato, qui collationibus predictis presabit, referri debeat.* Para que el dicho Cura mas antiguo haga juicio de si el impedimento es legitimo, ó no: y tambien para q̄ conste de que no falta por vicio, ni descuido, sino por necesidad. Mas quando el impedimento es notorio, v.g. Si se sabe, que el que falta está enfermo, no será necesario, que avise al que preside de la causa de su ausencia.

5 Spongo lo quarto, que los señores Obispos pueden dispensar, para que las conferencias, que se avian de tener cada quinze dias, se tengan de mes a mes, quando la apereza de las tierras, ó distancia de los Lugares, en que viven los Curas, que han de juntarse, lo pide así. La qual facultad dá a los señores Obispos la misma Bula por estas palabras: *Reservantes, & reservatam intelligi decernentes Episcopo prefato facultatem dispensandi ad mensum cum ijs Sacerdotibus, qui accedere tenentur; quatenus propter asperitates Regionum, & distantias locorum, rationabilem causam habeant singulis quindecim diebus non accedendi.*

6 Spongo lo quinto, que si algun Cura fuere remiso en asistir a las conferencias, y faltare muchas vezes a ellas, deven los demas dar cuenta de ello

7 *Quest. 1. Si los Curas pecan en no asistir a las conferencias?* tomado mutuado, ó pecado en dinero, como tiene obligacion, sino quiere gravar su conciencia, como advierte, y manda la Bula misma, diciendo: *Si quis verò in pramissis remissus se gesserit, septus inibi non interueniendo, id referri debeat prefato Petro, & pro tempore existenti Episcopo Pampilonensi, ut debitum desuper adhibeat remedium, super quo eius conscientia aonerata remaneat.*

Esto supuesto.

7 Digo, que los Curas, Abades, Rectores, y Vicarios, están obligados baxo pecado mortal a juntarse a conferencias cada quinze dias (menos que legitimo impedimento no les escuse: como se ha dicho en el numero 4.) Pruebase; porque todo contrato en materia grave obliga a pecado mortal, y singularmente, si el contrato es oneroso; atquí, estas conferencias fueron vn contrato oneroso entre el señor Obispo, y los Curas, yes en materia grave: Luego estas conferencias obligan a pecado mortal. La mayor es cierta; esto es, que los contratos en materia grave obliguen a pecado mortal; así lo tienen todos los DD. así consta de la misma esencia, y definición del contrato, que es: *Vltro citroque obligatio ex partium conventionione procedens.* Y últimamente se infiere ab induccion de los contratos individuales. Los esponsales legitimos, obligan a pecado mortal a su cumplimiento: El que ha conducido vna cosa, está obligado baxo pecado mortal a pagar el precio de la conduccion; el que ha

7 tomado mutuado, ó pecado en dinero, está obligado a pecado mortal a pagarlo, y así de los demas contratos. Y es la razon; porque los esponsales, la conduccion, y mutuo, son contratos onerosos en materia grave: Luego todo contrato oneroso en materia grave obliga a pecado mortal.

8 La menor; esto es, que las conferencias sean contrato oneroso en materia grave, se prueba en quanto a la primera parte. Contrato oneroso es, quando ambos contrayentes quedan con algun gravamen: Sed sic est, que en esta concordia de las conferencias, quedaron gravados el señor Obispo, y los Curas; el señor Obispo quedó con el gravamen de desistir de su pretension, y de ceder el derecho, que solicitava de reexaminar a los Curas: Y estos quedaron con el gravamen de las conferencias: Luego el contrato de concordia de las conferencias, es contrato oneroso.

9 Que sea también en materia grave, es llano. Lo vno, porq̄ la materia misma de la concordia, fue desistir el señor Obispo de la pretension q̄ tenia sobre el derecho, q̄ juzgava tener su Dignidad para reexaminar a los Curas: La qual cession es cosa clara, q̄ es materia grave. Lo otro, porque el fin de dicha concordia y contrato es, que los Curas sepan los casos de conciencia, q̄ tocan a su oficio, y obligació. Sed sic est, que es materia grave el que sepan los Curas lo que toca a su oficio, y obligacion: Luego la concordia de las conferencias, es cosa grave, queda tambien probado, de que es contrato oneroso:

Luc.

PARTE I.
DEL ANTELOQVIO.

V ARGUMENTO, Y RAZON DE ESTA OBRA.

EL Illustrissimo señor Don Andres Giron, meritisimo Prelado, y dignisimo Obispo de Pamplona, pretendió, q los Curas vna vez ya aprobados para administrar los Sacramentos, y exercer su oficio, pudiesen ser examinados, y reexaminados siempre que al señor Obispo le pareciese. Opusose constantemente el Clero de la Ciudad, y Obispado de Pamplona, al ofiçamen de su Illustrissima: Y defendiolo en juicio legitimo, con vn parecer que anda impreso, que escrivió con toda erudicion en defensa del derecho del Clero, el M. R. P. Fr. Domingo de Pamplona Capuchino: de cuya profunda ciencia, y alta fabiduria, dexo por Coronista à la Pana; passó en silencio sus relevantes prendas, porque no se juzgue, corre la pluma el buelo de la passion. Estando el pleyto pendiente, fue promovido al Arçobispo de Santiago dicho señor Don Andres Giron, cuyo suacordó Don Fr. Pedro Roque, Principe benignissimo, amigo en todo de la paz, acordó el ajuste del negocio con concordia hecha entre su Illustrissima, y el Clero, y confirmada pór la Santidad del SS. P. Clemente Papa X. en la forma siguiente.

CONCORDIA ENTRE EL ILLUSTRISIMO SEÑOR OBISPO DE PAMPLONA, y el Clero de la misma Diocesis.

CLEMENS PAPA X. AD PERPETVAM REI MEMORIAM.

Redemptoris, & Domini Nostri IESU CHRISTI, qui charitas est, & Deus pacis, vices (licet immeritis) gerentes in terris: illa que inter Prelatos, alijsq; personas in sortem Domini assumptas, litium dirimendarum, amabilisque concordia stabilienda studio provida continēta esse noscuntur; ut firma semper, atque inuolabilis persistant: Apostolici munimur (cum id à nobis petitur) præstatio libenter roboramus.

Exponi squidem nobis nuper fecerunt Venerabilis Fr. Petrus Episcopus Pamplonenſis, & dilecti filij Abbates, & Rectores Parochialium Ecclesiarum Civitatis, & Diocesis Pamplonenſis, quod cum temporibus ultimis inter tunc existentem Episcopum Pamplonenſem dicti Petri Episcopi prædecessorem, & Abbates, Curatos, & Rectores Parochialium Ecclesiarum Civitatis, & Diocesis prædictarum

rum nata fuerunt controversæ, indeque animorum inquietudines, que eisdem Curatos à Cura animarū sibi commissarum, debitaque assiduitate accebatant: hæc controversæ consisterent, quod dicti Episcopus prædecessor absolutam facultatem exanimandis, & reexaminandis prædictos Abbates, Curatos, & Rectores (tametsi ad exercitium, & administrationem Sacramentorum iam approbati fuissent) sibi competere prætendebat: & huic prætensioni adhaereret Procurator Episcopalis Curie Episcopalis Pamplonenſis, verum ex adverso pro parte Cleri, seu Curatorum præfatorum valde oppositio facta fuisset, ita ut huiusmodi controversia inter eos reducta essent in statum litis formate; que ventilata fuit forsam in diversis in diversis Tribunalibus, & ad hoc de præsentibus in casuarum Palatii Apostolici auditorio forsam pendet indecisiva; præfatus Petrus Episcopus pro maiori Dei servitio, & ut tranquilla inter pro tempore existentem Episcopum Pamplonenſem, & Clerum præfatum pax regnet: ditique Curati de posita omni animi amaritudine adversus suam Superiorem, ac longe semota omni inquietudine, Cura animarum sui incumbunt sollicitudine particulari invigilant: ac in casum, quo aliquis Abbatum, & Rectorum Parochialium Ecclesiarum huiusmodi propter litteraturæ defectum ad exercitium Curæ animarum capax non esset, id à præfato Petro eiusque successoribus Episcopis referri opportunumque de super remedium adhiberi possit: sibi utque idem Abbates, & Rectores frequentem in unum conveniendos, ac de ijs, quæ ad Sacramentorum Ecclesiasticorum administrationem spectant, & pertinent inter se conferendo utilius in posterum munera sibi incumbentia adimplere valeant; ad infra scriptam cum præfatis Abbatibus, & Rectoribus (servato tamen de super huius Sanctæ Sedis beneplacito) devenit concordiam, seu transactionem, videlicet, ut quibuscumque causis, litibus, & controversis, quæ in quibusvis Tribunalibus, etiam Auditoris præfati, ac coram quibuscumque Iudicibus, super præmissis forsam pendant, perpetuo suppressis, & extinctis, in posteroque de super utrique parti perpetuo silentio: in singulis districtibus, & Archiepiscopatibus præfatis Diocesis collationes, sine consensu huiusmodi quilibet mensis scilicet singulis quindecim diebus institui illisque omnes Curati, & Presbyteri districtum huiusmodi respectu inter se, ac ibidem de casibus ijs, qui præfatorum Sacramentorum administrationem concernant, inter se disputare, & tractare debeant, nec eorum cuiquam à collationibus huiusmodi abesse liceat præterquam in casu legitimi impedimenti, quod antiquiori Curato, qui collationibus præfatis præsidebit, referri debeat. Si quis verò in præmissis remissus se gesserit, sepius inibi non interveniendo, id referri debeat præfato Petro moderno, & pro tempore existenti Episcopo Pamplonenſi; ut debitum de super adhibeat remedium super quo eius conscientia onerata remaneat. Si verò Decreta dudum à Congregatione tunc existentium S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini interpretum emanata quibus cavere dicitur; ne ad novum examen Curatorum deveniantur, nisi vehementer illitteraturæ iudicio laborent, sine litium strepitibus observentur, conent, ut perpetuo futuris temporibus Curatos antiquiores, qui collationibus huiusmodi præsidebit, cum maiori parte aliorum Curatorum, Curatum, qui competens fuerit esse insufficientis litteraturæ: per Episcopum

Questiões sobre la Bula de concordia.
 pecado mortal, que se guarde en tal tiempo silencio, como en la Reginaldo lib. 15. num. 43. Sanchez in opere mor. lib. 1. cap. 4. num. 4. y otros. Luego aunque la materia en si sea leve, se ha de juzgar, que es grave, respecto de alguna circunstancia, quando el Prelado la manda baxo excomunion mayor, y consequientemente se ha de decir, que toda excomunion mayor sea lata, ó ferenda, obliga a pecado mortal.

Esto supuesto.

6 Digo, que los Señores Obispos de Pamplona, pueden mandar baxo excomunion mayor a los Curas, que asistan a las conferencias; y se prueba: Porque el Prelado puede poner excomunion mayor sobre materia externa grave, y que conduce al bien comun; ut dicunt passim. D. Sed sic est, que las conferencias son cosa externa, y en materia grave, como se ha probado en la questión antecedente num. 9. y se ordenan al bien comun, como es claro: Luego los señores Obispos pueden mandar, baxo excomunion mayor, que los Curas asistan a las conferencias.

7 Dizes contra hoc: No por qualquiera materia grave, se puede poner excomunion mayor; sino por pecado, que tenga contumacia; en el caso de las conferencias no ay contumacia en los Curas; Luego no se puede poner sobre ellas excomunion mayor. Respondo lo primero, que aunque no aya contumacia, valdra la censura, que se pone sobre materia, que obliga a pecado mortal, como dize Soto in 4. disp. 22. q. 1. art. 2. Vazquez. dub. 12. num. 7.

y Bonacina tom. 1. disp. 1. de cens. quest. 1. punct. 3. num. 9. por estas palabras: *Esse hinc validam esse censuram latam pro quolibet peccato mortali.*

8 Respondo lo segundo, que la excomunion mayor, que se impone por sentencia particular, requiere contumacia en el fugero, a quien se impone, como consta del Santo Concilio de Trento, sess. 25. cap. 3. de reform. Pero la excomunion que se pone por sentencia general, para cauterar pecados futuros, no requiere contumacia: Y esta excomunion mayor, que los señores Obispos de Pamplona pueden poner a los Curas, para que tengan dichas conferencias sería para cauterar las omisiones, que podia tener los Curas en esta materia, que serian pecados graves, como se dixo arriba; con que por todos caminos se justifica, el que puedan los señores Obispos de Pamplona con excomunion mayor mandar a los Curas que se junten a las conferencias.

9 De lo dicho se infiere, que los Curas deven juntarse, lo pena de incurrir en excomunion mayor, a las conferencias; quando los señores Obispos de Pamplona se les mandan baxo esta censura. La razon es: el subdito está obligado a obedecer el mandato julto de su Prelado, y sino lo haze, incurre en la pena que se le impone; atqui el señor Obispo de Pamplona puede mandar justamente las conferencias, y poner sobre ello censuras, como se ha dicho: luego los subditos están obligados a obedecer, y sino lo hazen, incurren en la censura.

QVES.

Quest. III. Si los Curas están obligados a las conferencias.

QUESTION III.

Si en algun caso pueden los señores Obispos de Pamplona reexaminar alguna Cura.

Respondo brevemente, que en vna sola ocasion pueden los señores Obispos de Pamplona reexaminar a algun Cura; y es quando le constare su insuficiencia por averle delatado ante su Ilustrissima, como ignorante, el Cura mas antiguo, que en su distrito, Valle, ó Lugar asistiere a la conferencia; consta claramente de la decision de la Bula, que dize: *Curatus antiquior, qui collationibus huiusmodi presidebit cum maiori parte aliorum Curatorum, Curatum, qui competus fuerit esse insufficientem litteratura, per Epistolam denuntiari debet, Episcopo, qui absque maiori verificatione iuridica possit talem Curatum ad se vocare, & reexaminare, ac de debito remedio providere.*

QUESTION IV.

Si el Cura mas antiguo y los demás están obligados baxo pecado mortal a delatarse al Señor Obispo, al Cura ignorante.

Para mayor luz de esta, y otras materias semejantes, hare algunas suposiciones.

1 Supongo lo primero, que la denunciacion, vna es Evangelica, otra judicial: La Evangelica es aquella, en que solo se intenta la enmienda del delincuente: la judicial, es aquella, en

que no solo se intenta la enmienda de el reo, sino tambien el castigo para escarmiento de otros.

2 Supongo lo segundo, que en la denunciacion Evangelica deve preceder primero la correccion fraterna, quando con ella se espera la enmienda, y conseguida esta, no se ha de pasar a la denunciacion. Pero sino se espera enmienda con la correccion, ó aviendo ya precedido esta, el delincuente no se ha enmendado, se ha de delatar al Iuez, aunque el delito sea occulto; no como a Iuez, sino como a Padre; esto es, para que proceda, no al castigo, sino a la correccion, y enmienda de el reo; es doctrina de Bonacina tom. 1. disp. 6. punct. 1. §. 8. sub num. 2, donde dize: *Quando Iudex non inquirat ad penam, sed intendit praecipue correctionem delinquentis, nec fructus per correctionem speratur, denuntiandus est delinquenti, etiam si non praecesserit infamia, vel semiplena probatio, &c.* Mas en virtud de esta Evangelica denunciacion, siendo el delito occulto, no puede el Iuez proceder al castigo del reo.

Pero en la denunciacion judicial, que mira al castigo del culpado, y escarmiento de otros, y satisfacion de la justicia publica, no deve preceder la correccion en la opinion verdadera, aunque algunos quieran dezir lo contrario; vese mi Dialogo tract. 7. sobre el 6. precepto, cap. 1. 1. a num. 181. fol. 26. *Esto supuesto.*

3 Digo, que el Cura mas antiguo con los demás, están obligados baxo pecado mortal, a delatar el Cura ig-

Question sobre la Bula de concordia.
 norante ante el señor Obispo. Pruebase claramente de las palabras de la Bula, en la question precedente referida, que con voz imperativa, y de precepto, dize: *Denūtiare debet Episcopus*. Pruebase lo segundo, porque cada vno está obligado a evitar los daños graves de su proximo, en la forma que pudiere; sed sic est, que de la ignorancia de vn Cura se siguen tan graves daños, como cada vno puede considerar: Luego los demas deven acudir al remedio, en la forma que les fuere posible; pueden remediarlo con noticia de ello al señor Obispo: luego están obligados a hazerlo.

4 Mas en caso, que la insuficiencia del Cura fuere oculta (que sucede raras vezes) si se pudiere con la correccion remediar su ignorancia, y obligarle a que estude lo que deve, se podrá omitir la denunciaçion, si sin ella se configuare el fin de la enmienda (que lo dudo mucho) y lo dexo a la prudencia de los otros Curas, para que atendiendo a la caridad, provean el remedio sin gravar su conciencia en cosa de tanta monta, en que si fueren omisos, les pedirá Dios cuenta rigurosa de los males procedidos, por no aver noticiado al señor Obispo la insuficiencia del ignorante.

QUESTION V.

Si el señor Obispo puede hazer causa a los Sacerdotes por delitos de pñes de passados tres años.

SVpongo, que en los delitos de homicidio, simonia, crimen lasto Matricatis, heregia, crimen falsi, y

Bula de concordia.

asesinato, puede hazerse causa a los Eclesiasticos, aunque ayá passado tres años despues de cometidos dichos delitos; porque lo ordena así expresamente la Synodal de este Obispado, lib. 5. de *accusationibus*, cap. 3. fol. 132. Y lo previene tambien así la Bula de la concordia, diciendo: *Nisi in casibus limitatis, per easdem constitutiones Synodales*. Solo de los pecados de incontinencia procede la question, pues de ellos solos habla la Bula de concordia: *Hoc in deliciis carnis duntaxat locum habere intelligatur.*

Lo qual supuesto.

2 Digo, que los delitos de incontinencia, cometidos por los Eclesiasticos, no puede hazer causa el señor Obispo, passados tres años; sino es que sea a instancia de la parte. Contra claramente de la misma Bula de concordia, que dize: *Elapsi vero tribus annis non possint admitti denuntiationi delicti particularis, que non sint ad instantiam partium, que veniant ad causam cum mandato Præcuratoris legitimo.*

3 Dixe en la conclusion, y dize tambien la Bula: *Nisi ad instantiam partis*. Porque si la parte pidiese al Eclesiastico ante el señor Obispo, la resarcion de los daños de estrupo, ó infamia, ó shimentos de la prole avida del tal: En este caso aun passados tres años, podria ser oida en juicio, y admitida la acusacion de los tales delitos de incontinencia.

4 Limitase tambien nuestra conclusion en los delitos, que no están enmendados, como advierte la Synodal en lugar arriba citado *in fine*, cap. 3.

Concordia espiritual.

Y tambien en los delitos, que penden in futurum. Por razon de escandalo, v. g. Si el Clerigo tuviera en casa la amiga, ó la viuitare fuera, con la qual avia pecado tres años antes, causando

despues escandalo: En este caso podria ser admitida su acusacion, no por los delitos passados, sino por la culpa del escandalo presente, sin que en esto pueda aver dificultad.

CONCORDIA ESPIRITUAL.

Ecco do si pacem feceris mi, & erit tibi ipsi, quam semini eius pacem Sacerdotis sempiternum. Num. cap. 25. vers. 13.

Concordia tiene todo hombre celebrada con Dios en el dia de su Bautismo, en que, si ofreció Dios dar la Gloria al que cumpliere las obligaciones que prometió, se obligó el hombre a executar lo que entonces le ofreció. Sobre esta general concordia tienen los Sacerdotes otra particular, en que el dia que se ordenaron, se ofrecieron al desempeño de la obligacion de estado tan sublime: Y en premio de su execucion ofrece Dios largos galardones de Gloria.

2 Cosa muy grata al Señor es el sacrificio voluntario: *Exod. cap. 25. Ab omni homine, qui offert vitro accipies*. Dixo a Moyses el Señor. Y le ofende mucho, que violentamente le consagre las victimas. Yn agregado de prodigios fue la carroza de Ezequiel; entre tantos me lleva la atencion lo que dize el texto sacro, que en las ruedas estava el vital espíritu: *Ezech. cap. 1. Spiritum vitæ erat in rotis*. Porque ha de ser Irono delicioso del espíritu lo inconstante, y voluble de las ruedas, mas que otra cosa de este portentoso carro: *Theo. Jorcto: Propetia asserit*

Spiritum vitæ in rotis esse, unde spontaneus, & voluntarius esset motus. No era violento el movimiento de esas ruedas, no las traian con violencias las pias; sino que ellas se movian por sí con impulso voluntario: *Rotis per se motis*: añade el mismo. Y en quentan espontaneos tiene los movimientos, si tiene los movimientos el espíritu de vida.

3 Quantos Sacerdotes llegan al estado del Orden (y aun quantos, y quantas al de la Religion) tirados del impulso de sus padres, y deudos: Y en ellos se hallara espíritu? No sino tibieza: se mirará vida fervorosa? No sino relaxada: Y quantos también puefios en el estado Sacerdotal, no se mueven al cumplimiento de sus obligaciones, llevados del espíritu, sino del impulso de los Superiores, y Prelados: Del temor del castigo, mas que del amor de la virtud, de la conveniencia, interés, y estimacion, mas que de la verdad, servicio de Dios y caridad?

4 Y sino es grato a nuestro Señor lo que se cumple con violencia; que

dirémos de lo que se dexa de cumplir (Estos dize el Sabio) son como las nubes, y viento, que pronofican agua, y se defvanecé mentirofas. Prov. cap. 25. *Nubes, & ventus, & pluvia non fequentes, vir gloriofus, & promiffa non complens*: Estos fon las nubes fin agua, que detesta San Iudas Thadeo: *Nubes sine aqua*. Y estos fon enemigos declarados de Dios, que fe mentidamente engañosos, no cumplen lo que ofrecieron: Plalm. 80. *Inimici Domini mentiti sunt ei*. Y de estos fe verifica lo que dixo la Glosa, *super cap. 22. Ecclief. Sunt qui protra promittunt, & paucis reddunt*. A estos reprehende, y confunde la fentencia de Ovid. *Epist. 6.*

Cur tua polliciti pondere verba carerit

5 Y a estos pidirá Dios cuenta feverifsimá de la palabra, que se ofrecieron, y no cumplieron. Intituyendonos Christo en la oracion, nos enfeña pidamos perdon de nuestras deudas: *Matth. cap. 16. Dimitte nobis debita nostra*: No dize, *peccata nostra*: Perdoná nuestras pecados; fino nuestras deudas: *Debita nostra*. Y dá la razon Venancio: *Convenienter debita peccata dicuntur, quia, & debentur, & requiranda sunt*. Llamánse deudas, porque fe ístas las piden los acreedores, tambien Dios nos pedirá lo que devemos. El que ha celebrado un legitimo contrato, queda con el gravamen de fer requerido, executado, y obligado a la execucion por la parte: Luego ariendo el Cristiano celebra do contrato con Dios de observar fu

ley, y el Sacerdote de cumplir las obligaciones de fu estado, le executará Dios por fu cumplimiento, y pedirá quenta de la deuda tan legitimamente contraída.

6 Como se observó el Decalogo? Huvo quebras en la Fé? Superfos en la demasiada confianza, ó falsas en la esperanca devida? Menguas en el amor de Dios, ó defectos en el proximo? Que cuydado se tuvo con la virtud de la Religión? En evitar supersticiones, cautelar juramentos? Celebrar con devocion las Mifas? Rezár con atencion el Divino Oficio? Asistir con fervor al Templo? Cumplir con execucion prolixá el voto en la continencia, evitando las ocasiones, llanezas, y pensamientos, palabras, y obras, que podían rozarle con tan vidriofa virtud? Que zelo huvo en la observancia de las Fiestas? Que atencion en el respetar los Superiores? Que justicia en conservar a cada vao lo que era fu yo? Como se enfread la lengua de la dettaccion, y contumelia? No ofreciste guardar todas estas leyes? Afí se verdad. El que como lo ofreció, lo cumpliere, logrará celestiales bendiciones; el que no, oyga lo que le dize Dios: *Deuter. cap. 11. En propono in conspectu vestro hodie benedictionem, & maledictionem; benedictionem, si obedieritis mandatis Domini Dei vestri: maledictionem, si non audieritis*.

7 Preñdiendo aun de superiores razones, y estando solo a las naturales, estas devieran obligarnos a cumplir lo que a Dios prometimos, es solo el dictamen racional ditta esta obli-

obligación, la qual alcanzó Tuito fin Fé Divina: *Cic. 3. officii. Pacta semper, & promiffa servanda sunt. Platon. in symp. Alcibiades tuvo tanto sentimiento de no aver cumplido una cosa, que ofreció a Socrates, que siempre que le veía, le causava notable, é infufrible pudor; y por librarse de él, deseava, que Socrates muriese. Estas, y otras comprobaciones nos ofrece a cada passo la ciega Gentilidad, la qual podemos ver espiritalizada en Tertuliano *ad Senat. transfug.**

Minus esset forte notandus, si tantum hoc scires, & in hoc errore maneres,

At cum vericola penetraveris hostia legis,

Et tui nosce Deum pacis accesserit annis,

Cur linguanda? Aut cur retinenda? relinquis?

8 Vileza, é ignominia grande es en el mundo saltar a la palabra prometida: No es estimado, el q no cum-

ple lo que se ofreció; pierde en todos sus tratos el credito, el que se halla infiel en la observancia de sus palabras: pues quanto mayor vilipendio será saltar a lo que con Dios se contrató; siendo sus Angeles, y Santos relligos?

9 Vitimamente deve obligarnos a cumplir la concordia contraída con Dios la fidelidad, con que fu Divina Magestad la observa; *Fidelis Dominus in omnibus verbis suis*; dixo David, sin que pueda en su infalible verdad caber engaño: *Non est Deus, quasi homo, & mentitur*. Y si Dios, que no interefia en el contrato mas provecho, que nuestra utilidad, es tan puntual en cumplir de su parte, quánta será razon, sea nuestra diligencia en cumplir lo que con Dios contratamos? Quando en ello logramos tranquilidad, consuelo, alegría, delicias, suavidad, bienes, teforos, viuras, de gracia, y colmados premios de eternidades de Glorias, Amen.

PARTE I.

DEL ANTELOQVIO.

PREFACION POLITICA A LOS CVRAS, Y SACERDOTES.

En que se trata de la importancia de Letras, y se exorta á su estudio con razones Politicas.

§. I.

Tres son los motivos, que alien-
tan a los hombres a las mas difi-
ciles empresas. El primero, el
deseo de la honra, y estimacion: El se-

gundo, el deseo de las riquezas tem-
porales: El tercero, el deseo de los
deleytes, y gultos.

El deseo de la honra, fama, y esti-
macion, alentó a los hijos de Adán, a
ani.